

## **CONVENIO RELATIVO AL TRABAJO NOCTURNO DE LOS NIÑOS EN LA INDUSTRIA\***

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo,

Convocada en San Francisco por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y congregada en dicha ciudad el 17 de junio de 1948, en su trigésima primera reunión,

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la revisión parcial del Convenio relativo al Trabajo Nocturno de los Niños en la Industria 1919, adoptado por la Conferencia en su primera reunión, cuestión que constituye el décimo punto del orden del día de la reunión, y

Considerando que estas proposiciones deben tomar la forma de un Convenio Internacional,

Adopta, el diez de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, el siguiente Convenio, que puede denominarse: Convenio sobre el Trabajo Nocturno de los Niños en la Industria (revisado), 1948.

### **PARTE I. DISPOSICIONES GENERALES**

#### **ARTICULO 1**

1. Para los fines del presente Convenio, se considerarán como empresas industriales, en particular:

a) las minas, canteras e industrias extractivas de toda clase;

b) las empresas en que se manufacturen, modifiquen, limpien, reparen, adornen, terminen, preparen la venta, destruyan o demuelan artículos, o en las que las materias sufran una transformación, incluyéndose las empresas de construcción de buques, o de producción, transformación o transmisión de electricidad o de fuerza motriz de cualquier clase;

---

\* El presente instrumento internacional fue adoptado en la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en la ciudad de San Francisco, Estados Unidos de América, el 10 de julio de 1948; para tales efectos es reconocido como Convenio Internacional del Trabajo Núm. 90, mismo que fue aprobado por el Senado de la República el 27 de diciembre de 1955, lo cual consta en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1955. Dicho instrumento entró en vigor en el ámbito internacional el 12 de junio de 1951, pero para el Estado mexicano no fue sino hasta el 20 de junio de 1957, previa su ratificación el 20 de junio de 1956 y su promulgación en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 1956; se publicó una Fe de Erratas el 11 septiembre de 1956.

c) las empresas de construcción e ingeniería civil, incluyéndose los trabajos de construcción, reparación, mantenimiento, transformación y demolición;

d) las empresas de transporte de pasajeros o mercancías por carretera o vía férrea, incluyendo la manipulación de las mercancías en los muelles, desembarcaderos, embarcaderos, almacenes o aeropuertos.

2. La autoridad competente determinará la línea de demarcación entre la industria, de una parte, y la agricultura, el comercio y las otras ocupaciones no industriales, de otra.

3. La legislación nacional podrá exceptuar de la aplicación del presente Convenio, el empleo en un trabajo que no se considere nocivo, perjudicial o peligroso para los niños en las empresas familiares en que se ocupen solamente los padres y sus hijos o pupilos.

## **ARTICULO 2**

1. Para los fines del presente Convenio, el término noche significa un período, por lo menos, de doce horas consecutivas.

2.- Para los niños menores de dieciséis años, este período comprenderán (sic) el intervalo entre las diez de la noche y las 6 de la mañana.

3. Para los niños que tengan dieciséis años cumplidos, pero que sean menores de dieciocho años, este período comprenderá un intervalo fijado por la autoridad competente, por lo menos de siete horas consecutivas, que transcurra entre las diez de la noche y las siete de la mañana; la autoridad competente podrá prescribir intervalos diferentes para distintas regiones industriales, empresas o ramas de industria o empresas, pero consultará a las organizaciones patronales u obreras interesadas, antes de fijar un intervalo que comience después de las once de la noche.

## **ARTICULO 3**

1. Los niños de dieciocho años de edad no deben estar empleados ni trabajar durante la noche, en las empresas industriales, públicas o privadas, o en sus dependencias, salvo en los casos previstos a continuación.

2. Cuando razones de su aprendizaje o de su formación profesional así lo exija, la autoridad competente, después de consultar con las organizaciones patronales y obreras interesadas, podrá autorizar el empleo, durante la noche, a los niños que

tengan dieciséis años cumplidos y menos de dieciocho, en las industrias u ocupaciones determinadas que necesiten un trabajo continuo.

3. A los niños autorizados a trabajar de noche, deberá otorgárseles un período de descanso de por lo menos trece horas consecutivas comprendidas entre dos períodos de trabajo.

Cuando la legislación del país prohíba el trabajo nocturno a todo el personal de las panaderías, la autoridad competente podrá sustituir para los niños que tengan dieciséis años cumplidos, cuando su aprendizaje o formación profesional lo exija, el período comprendido entre las nueve de la noche y las cuatro de la mañana en lugar del intervalo de por lo menos siete horas consecutivas insertadas entre las diez de la noche y las siete de la mañana, prescrito por la autoridad competente en virtud del párrafo 4 del artículo 2.

#### **ARTICULO 4**

1. En los países en que el clima haga el trabajo diurno particularmente penoso, el período nocturno y el intervalo de prohibición podrá ser más corto que el período y el intervalo fijado en los artículos precedentes, a condición de que se acuerde un reposo compensador durante el día.

2. Las disposiciones de los artículos 2 y 3 no se aplicarán al trabajo nocturno de los niños que tengan de dieciséis a dieciocho años en caso de fuerza mayor, que no puede preverse ni impedirse, que no presente un carácter periódico y que interfiera con el funcionamiento normal de una empresa industrial.

#### **ARTICULO 5**

Cuando, debido a circunstancias particularmente graves, el interés público lo exija, la prohibición del trabajo nocturno puede suspenderse por la autoridad competente, en lo que respecta a los niños entre dieciséis y dieciocho años de edad.

#### **ARTICULO 6**

1. La legislación nacional que ponga en ejecución las disposiciones del presente Convenio, debe:

a) prescribir las disposiciones necesarias con el fin de que esta legislación llegue a conocimiento de todos los interesados;

b) precisar las personas encargadas de asegurar la ejecución;

- c) establecer sanciones adecuadas para cualquier caso de infracción;
  - d) establecer la institución y el mantenimiento de un sistema de inspección para asegurar la observancia de las disposiciones mencionadas;
  - e) obligar a cada empleado en una empresa industrial pública o privada a llevar un registro o a tener disponibles documentos oficiales que indiquen los nombres y fecha de nacimiento de todas las personas que empleen menores de dieciocho años, así como cualquier otra información que pueda requerirse por la autoridad competente.
2. Las memorias anuales que deberán presentarse conforme a los términos del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, contendrá una información completa sobre la legislación mencionada en el párrafo anterior y un estudio general de las inspecciones efectuadas de acuerdo con el presente artículo.

## **PARTE II. DISPOSICIONES ESPECIALES**

### **Para ciertos países**

#### **ARTICULO 7**

1. Todo miembro que, antes de la fecha en que adopte la legislación que permita la ratificación del presente Convenio, posea una legislación limitando el trabajo nocturno de los niños en la industria que estipule una edad límite menor de dieciocho años, podrá, mediante una declaración anexa a su ratificación, substituir la edad límite fijada en el párrafo 1 del artículo 3, por una edad límite inferior a dieciocho años, pero en ningún caso inferior a dieciséis.
2. Todo miembro que haya hecho una declaración semejante, podrá anularla en cualquier momento por una declaración posterior.
3. Todo miembro para quien esté en vigor una declaración hecha conforme al párrafo 1 del presente artículo, debe indicar anualmente, en su memoria sobre la aplicación del presente Convenio, en qué medida se ha realizado cualquier progreso tendiendo a la aplicación integral de las disposiciones del Convenio.

#### **ARTICULO 8**

1. Las disposiciones de la parte I del presente Convenio se aplican a la India, sujetas a las modificaciones que se establecen en este artículo.
2. Dichas disposiciones se aplican a todos los territorios en los que el Poder Legislativo de la India tenga competencia para aplicarlas.
- 3 Se considerarán como empresas industriales:
  - a) las fábricas tal como se define en la Ley de Fábricas de la (Indian Factories Act.);
  - b) las minas a las que se aplica la Ley de Minas de la India (Indian Mines Act.);
  - c) los ferrocarriles y los puertos.
4. El artículo 2, párrafo 2, se aplicará a los niños de trece años cumplidos pero de menos de quince.
5. El artículo 2, párrafo 3, se aplicará a los niños de quince años cumplidos pero de menos de diecisiete.
6. El artículo 3, párrafo 1, y el artículo 4, párrafo 1, se aplicarán a los niños de menos de diecisiete años.
7. El artículo 3, párrafos 2, 3 y 4, el artículo 4, párrafo 2, y el artículo 5, se aplicarán a los niños de quince años cumplidos, pero de menos de diecisiete años.
8. El artículo 6, párrafo 1, e), se aplicará a los niños de menos de diecisiete años.

## **ARTICULO 9**

1. Las disposiciones de la Parte I del presente Convenio se aplican al Pakistán, a reserva de las modificaciones que se establecen en el presente artículo.
2. Dichas disposiciones se aplican a todos los territorios en los que el Poder Legislativo de Pakistán tenga competencia para aplicarlas.
3. Se considerarán como empresas industriales:
  - a) las fábricas tal como se define en la Ley de Fábricas;
  - b) las minas a las que se aplica la Ley de Minas.

c) los ferrocarriles y los puertos.

4. El artículo 2, párrafo 2, se aplicará a los niños de 13 años cumplidos pero de menos de 15 años.

5. El artículo 2, párrafo 3, se aplicará a los niños de 15 años cumplidos, pero de menos de diecisiete años.

6. El artículo 3, párrafo 1, y el artículo 4, párrafo 1, se aplicarán a los niños de menos de diecisiete años.

7. El artículo 3, párrafos 2, 3 y 4, el artículo 4, párrafo 2, y el artículo 5 se aplicarán a los niños de quince años cumplidos pero de menos de diecisiete años.

8. El artículo 6, párrafo 1, e), se aplicará a los niños de menos de diecisiete años.

## **ARTICULO 10**

1. La Conferencia Internacional del Trabajo puede, en cualquier Reunión en que figure este tema en su orden del día, adoptar, por una mayoría de dos tercios, proyectos de enmienda a uno o más de los artículos precedentes de la Parte II del presente Convenio.

2. Estos proyectos de enmienda deberán indicar el Miembro o los Miembros a los que se apliquen, y deberán en el plazo de un año o, como consecuencia de circunstancias excepcionales, en el plazo de dieciocho meses después de clausurada la Reunión de la Conferencia someterse por el Miembro o los Miembros a quienes se apliquen, a la autoridad o autoridades a quienes compete el asunto, a efecto de que los transformen en la ley o adopten otras medidas.

3. El Miembro que haya obtenido el consentimiento de la autoridad o autoridades competentes comunicará la ratificación formal de la enmienda al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo para su registro.

4. Dicho proyecto de enmienda, una vez ratificado por el Miembro o los Miembros a los que se aplique, entrará en vigor como enmienda al presente Convenio.

## **PARTE III. DISPOSICIONES FINALES**

### **ARTICULO 11**

Las ratificaciones formales del presente Convenio se comunicarán al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo para que las registre.

## **ARTICULO 12**

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.
2. Este Convenio entrará en vigor doce meses después de la fecha en que el Director General haya registrado las ratificaciones de dos de los Miembros.
3. A partir de dicha fecha, este Convenio entrará en vigor para cualquiera de los miembros doce meses después de la fecha en que se haya registrado su ratificación.

## **ARTICULO 13**

1. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio puede denunciarlo a la expiración de un período de diez años después de la fecha en que se haya puesto en vigor inicialmente mediante una acta comunicada al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo para que la registre. La denuncia no tendrá efecto, hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años, mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo, quedará obligado por un nuevo período de diez años y, en lo sucesivo, podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

## **ARTICULO 14**

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de todas las ratificaciones, declaraciones y denuncias que comuniquen los Miembros de la Organización.
2. Al notificar a los miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que se le haya comunicado, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

## **ARTICULO 15**

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas para los fines del registro, de acuerdo con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa con respecto a todas las ratificaciones, a todas las declaraciones y a todas las actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

## **ARTICULO 16**

A la expiración de cada período de diez años, a contar de la fecha en que este Convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo debe presentar a la Conferencia General, un informe sobre la aplicación de este Convenio y decidirá la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

## **ARTICULO 17**

1. En caso de que la Conferencia adoptara un nuevo Convenio que constituya una revisión total o parcial de éste, y a menos que el nuevo contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación por un miembro de un nuevo Convenio revisado implica ipso jure la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 13, siempre y cuando este último haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo Convenio revisado, el presente Convenio cesará de ser objeto de ratificaciones por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor, en todo caso, en su forma actual y contenido, para los Miembros que lo hayan ratificado, pero que no ratifiquen el Convenio revisado.

## **ARTICULO 18**

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio, son igualmente auténticas.

## **DECLARACION ANEXA**

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos al efectuar la ratificación del presente Convenio formula la declaración a que se refiere la fracción primera del



artículo 7º. y hace constar que la Legislación mexicana señala como edad límite la de 16 años.